



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.
UNIDAD MINERA : VINCHOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Efectuó un manejo inadecuado de residuos sólidos en áreas próximas a la cancha de fútbol; conducta que infringe el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Incumplió un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM relacionado a la impermeabilización con geomembrana del relleno sanitario; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptó medidas de previsión y control en el pozo séptico ni en el área de lavandería, las cuales ocasionaron la descarga a la superficie; dichas conductas infringen el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



Asimismo, se ordena a la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. las siguientes medidas correctivas:

- (i) *En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.s.n.m.*
- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas lo cual incluye la cámara de rejillas y de distribución, el pozo séptico y el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.*
- (iii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.*



Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite:

- (i) La realización del tratamiento a los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero.**
- (ii) La ubicación de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos, así como su recorrido dentro del tratamiento realizado.**
- (iii) La fecha y la ubicación de la implementación de la geomembrana en el relleno sanitario.**

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental, toda vez que no ha quedado acreditado que la poza adyacente a la poza de sedimentación constituya una poza de contingencia.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de octubre del 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a la Unidad Minera “Vinchos” (en adelante, Supervisión Regular 2010) de titularidad de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, Explotadora de Vinchos), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación ambiental y compromisos ambientales adquiridos a través de los Instrumentos de Gestión Ambiental al año 2010¹.
2. El 30 de noviembre del 2010, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de Supervisión Regular

¹ Folios 66 al 69 del Expediente.



de Medio Ambiente del 2010², complementado el 8³ y 17 de agosto del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.

3. Mediante Memorándum N° 1205-2012/OEFA-DS del 3 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización del OEFA) el Informe N° 956-2011-OEFA/DS⁵.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 5 de marzo del 2013⁶ variada por la Resolución Subdirectoral N° 1119-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 19 de junio del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició y varió, respectivamente, el presente procedimiento administrativo sancionador contra Explotadora de Vinchos, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El manejo de los residuos sólidos domésticos es ambientalmente inadecuado, toda vez que se ha observado residuos dispersos en áreas próximas a la cancha de fútbol.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Líteral c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Líteral b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
2	Las pozas de contingencias ubicadas adyacentes a las pozas de sedimentación no están consideradas dentro del Estudio de Impacto Ambiental y se encuentran sobre un bofedal, no obstante en dichas pozas se vienen almacenando lodos de sedimentación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tienen una cantidad elevada de coliformes totales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



² Folios 14 al 690 del Expediente.

³ Folios 703 al 887 del Expediente.

⁴ Folios 889 al 1074 del Expediente.

⁵ Folios 1084 al 1091 del Expediente.

⁶ Notificada el 6 de marzo del 2013. Folios 1092 al 1099 del Expediente.

⁷ Notificada el 23 de junio de 2014. Folios 1196 al 1199 del Expediente.



4	El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Agua que discurre de la lavandería, es descargada a superficie sin previo tratamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

5. El 27 de marzo del 2013 Explotadora de Vinchos presentó sus descargos⁸ contra las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador indicando lo siguiente:

Nullidad de la Resolución Subdirectoral N° 166-OEFA-DFSAI/SDI

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias no cuenta con rango de ley, por su aplicación por parte del OEFA vulnera el principio de legalidad y el principio de tipicidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) El OEFA no ha verificado el daño en las imputaciones relacionadas con el punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que en ningún extremo del Informe de Supervisión se concluyó con prueba documental que las actividades de la empresa hayan generado o puedan generar un daño ambiental, por lo que de imponerse una sanción se vulneraría el principio al debido procedimiento.
- (iii) La autoridad competente para acreditar el daño ambiental es la Autoridad Nacional del Agua.

Hecho imputado N° 1: El manejo de los residuos sólidos domésticos es ambientalmente inadecuado, toda vez que se ha observado residuos dispersos en áreas próximas a la cancha de fútbol

- (iv) Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, en el cual se han identificado los residuos sólidos por cada actividad y su manejo correspondiente.

⁸ Folios del 1100 al 1195 del Expediente.





- (v) Los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2010 provinieron de la población del anexo poblado de Vinchos y no de sus operaciones mineras.
- (vi) En atención a ello, coordinó con el Presidente de la Localidad de Vinchos la realización de charlas, campañas y capacitaciones sobre el manejo de los residuos sólidos y realizó campañas de recolección conjuntamente con el Club de Madre de Vinchos y algunos trabajadores de la Empresa Comunal ECOSEMP. Estos documentos fueron remitidos al OEFA el 18 de noviembre del 2010⁹.

Hecho imputado N° 2: Las pozas de contingencias ubicadas adyacentes a las pozas de sedimentación no están consideradas dentro del Estudio de Impacto Ambiental y se encuentran sobre un bofedal, no obstante en dichas pozas se vienen almacenando lodos de sedimentación

- (vii) El bofedal detectado durante la supervisión es artificial y no contiene lodos de sedimentación.
- (viii) Las presuntas pozas de contingencias adyacentes a las pozas de sedimentación detectadas durante la visita de supervisión son en realidad pozas de sedimentación, las cuales cuentan con cámara para lecho de secado de lodos, evitando de esta manera el paso de lodos al bofedal artificial. Como prueba de ello, Explotadora de Vinchos adjunta un plano de diseño de la poza de sedimentación, fotografías de la cámara de lecho de secado de lodos y del presunto bofedal artificial¹⁰.

Hecho imputado N° 5: El agua que discurre de la lavandería es descargada a la superficie sin previo tratamiento

- (ix) La lavandería que se observó en la Supervisión Regular 2010 pertenece al caserío de Vinchos; es decir, no forma parte de las instalaciones de la operación minera. En ese sentido, al ser utilizado en exclusiva por la población mencionada, corresponde a la Municipalidad Distrital de Pallanchacra diseñar el sistema de tratamiento de las aguas residuales que discurren de esa lavandería.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 166-2013-OEFA-DFSAI/SDI es nula, en tanto vulneraría el principio de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos manejó de forma inadecuada los residuos sólidos domésticos debido a que se habrían detectado residuos dispersos en las áreas próximas a la cancha de fútbol.

⁹ Folios 1191 al 1195 del Expediente.

¹⁰ Folios 1107 al 1110 del Expediente.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente al ambiente.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Explotadora de Vinchos.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación





y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 166-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula, en tanto vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

IV.1.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

9. Explotadora de Vinchos alega que el OEFA no puede imponer una multa en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto esta no cuenta con rango de ley y en consecuencia vulnera el principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG.
10. Al respecto, cabe precisar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley"*.
11. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 203° de la LPAG¹², señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

¹²

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 203°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."



consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

12. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en la Ley¹³. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
13. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en una norma se contempla la infracción y en otra norma la sanción, estableciéndose una correlación entre una y otra. **Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora**¹⁴.
14. Respecto a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se debe mencionar que luego de revisar la normativa sectorial pertinente, se concluye que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto disposición reglamentaria que establece sanciones a conductas infractoras, deriva de diversas normas con rango de Ley, cumpliendo de esa manera con el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora del OEFA.
15. Efectivamente, la cuestionada Resolución Ministerial fue emitida dentro del marco jurídico previsto por el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁵ (en adelante, Ley General de Minería) que recoge la posibilidad de imponer sanciones y multas a los titulares mineros que incumplan sus obligaciones administrativas y/o legales, en concordancia con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que corroboró la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM como ley especial sobre recursos naturales.
16. En desarrollo del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Único Ordenado; dicha norma fue luego dejada sin efecto, y reemplazada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
17. Por su parte, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), confirmó la vigencia de la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-



¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente."



VMM, al menos hasta que el referido regulador aprobara sus propios procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.

18. Asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM a través del cual se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, ha establecido la facultad del OEFA de sancionar infracciones que hayan sido tipificadas por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que el regulador haya aprobado¹⁶. En este orden de ideas, es válido que el OEFA continúe aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM en los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
19. Por lo tanto, no ha existido la vulneración al principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública alegada por el titular minero, en tanto que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deriva de la Ley General de Minería, complementada con la Ley N° 26821 y la Ley N° 28964.
20. En la misma línea se ha pronunciado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), quien ha señalado específicamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulneran el referido principio administrativo, puesto que su legalidad ha sido atribuida por las normas sectoriales con rango legal descritas en los párrafos precedentes¹⁷.
21. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con la Ley N° 26821. Por lo tanto, no ha existido la vulneración al principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública alegada por Explotadora de Vinchos.

IV.1.2 Presunta vulneración al principio de tipicidad

22. En sus descargos, la empresa sostiene que el OEFA, con la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vulnera el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸, pues la referida

¹⁶ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

¹⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA y N° 192-2013-OEFA/TFA disponibles en http://www.oefa.gob.pe/?wqfb_dl=3246 y en http://www.oefa.gob.pe/?wqfb_dl=4940

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 203°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*



resolución no se ciñe a la tipificación expresada en una norma con rango de Ley ni por autorización legal previa.

23. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
24. Es preciso señalar que el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos¹⁹".
25. De acuerdo al primer elemento, respecto al cual Explotadora de Vinchos alega la vulneración del mencionado principio, la exigencia de la **reserva de ley** del tipo sancionador establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente. Es preciso señalar que a veces por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, se autoriza a la propia Administración para que el Ejecutivo por vía reglamentaria pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos²⁰.
26. Bajo esa misma línea, como se puede advertir es que en ambos casos – reserva de ley y cobertura legal previa – la fijación de los hechos ilícitos corresponde al Legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente. De este modo, la Administración permanece en su rol concreto de actividad inspectora y sancionadora, mas no creadora de aquello que es ilícito para el interés público²¹.
27. Por la tanto, en la medida que Ley General de Minería, complementada con la Ley N° 26821 y la Ley N° 28964 ha delegado en el Ministerio de Energía y Minas la tipificación de las conductas y éste a su vez ha emitido la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, existe la cobertura legal previa que requiere el primer requisito del principio de tipicidad señalado por el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, por lo que no ha existido vulneración a dicho principio tal como alegaba la empresa.
28. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad ni tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por al administrada.



¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

²⁰ Ídem p. 708.

²¹ Ibídem.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos manejó de forma inadecuada los residuos sólidos domésticos al haberse detectado residuos dispersos en las áreas próximas a la cancha de fútbol

29. En el presente acápite se analizará el hecho imputado N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2010.

IV.2.1 Marco teórico legal

30. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, la Ley de Residuos Sólidos) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²².

31. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²³.

32. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos, domiciliarios, industriales y peligrosos.

33. El Artículo 13° de la Ley de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud²⁴.

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

²³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

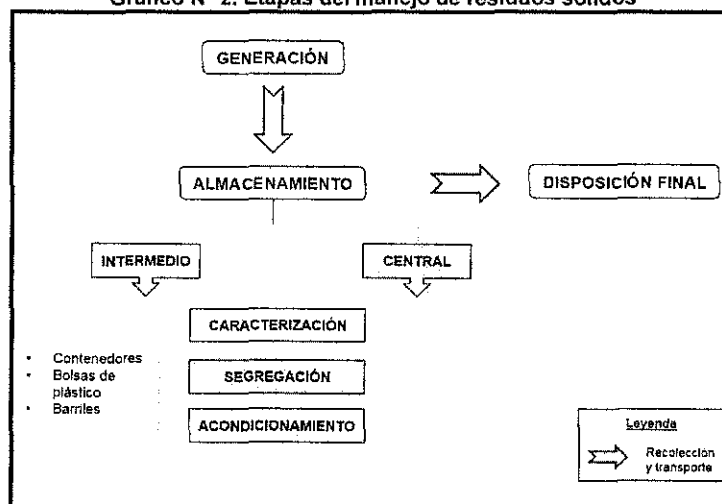
²⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo



34. Asimismo, el Artículo 10° del Reglamento establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final²⁵.
35. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁶.
36. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".

²⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"



37. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²⁷.
38. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁸.
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²⁹.
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁰.
39. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Explotadora de Vinchos realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Vinchos".

IV.2.2 Los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2010

40. Durante Supervisión Regular 2010 a la Unidad Minera "Vinchos", la Supervisora detectó la presencia de residuos sólidos en la cancha de fútbol, tal como se detalla a continuación³¹:



HECHOS CONSTATADOS	
01	UBICACIÓN: N 8°46,148 – E 359,665 – Cota 4,239 m.s.n.m. (Talud al lado de vía de acceso – sector cancha de fútbol) DESCRIPCIÓN: Presencia de residuos sólidos (latas, plásticos, etc.).

²⁷ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador**
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...) 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;(..."

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador**
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos(...)"

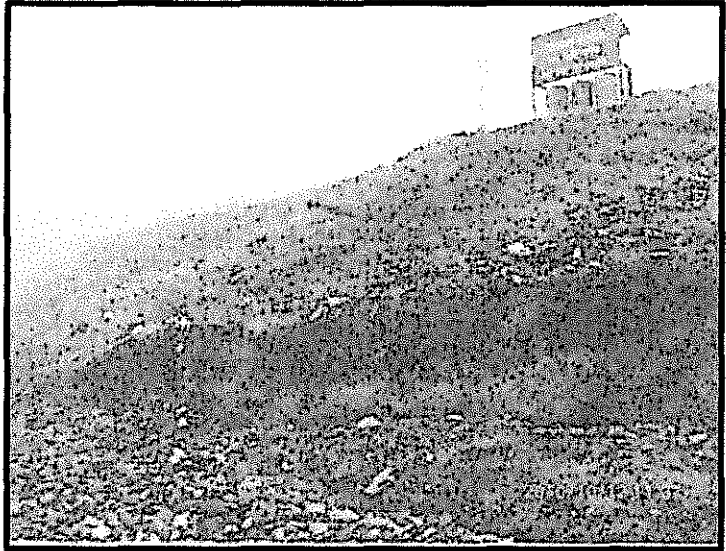
³⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 (...)"

³¹ Folio 68 del Expediente.



IMPACTO AMBIENTAL: Visual y contaminación ambiental.

- 41. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, la cual se detalla a continuación³²:



Fotografía N° 1: "Se observa la presencia de Residuos Sólidos (latas, plásticos, etc.) Talud al lado de Vía de Acceso – Sector Cancha de Fútbol. Se deben realizar Campañas de limpieza, orden y limpieza".



- 42. Explotadora de Vinchos señala en sus descargos que los residuos sólidos identificados provienen de la población del anexo poblado de Vinchos y no de sus operaciones.
- 43. Respecto a ello, es preciso mencionar que el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Vinchos" aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006 (en adelante, EIA del "Proyecto Vinchos") se señala que dentro del área de influencia del Proyecto se encuentra el caserío Vinchos y que éste se ubica dentro de la unidad de operaciones de la Unidad Minera, según se evidencia a continuación:

**"RESUMEN EJECUTIVO
2.4 AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO**

El área de influencia es la que comprende a los caseríos de Vinchos (por estar dentro de la unidad de operaciones) (...)³³

(El subrayado es agregado)

- 44. Además, el EIA del "Proyecto Vinchos" contempla que la Unidad Minera Vinchos **tendrá un relleno sanitario que recibirá los residuos sólidos de los campamentos Staff y los generados por la población de Vinchos**, conforme se muestra en el siguiente párrafo³⁴:

**"3.2 INFRAESTRUCTURAS AMBIENTALES
3.2.2 Infraestructuras construidas
Relleno Sanitario**

³² Folio 1016 del Expediente.

³³ Folio 341 del Expediente.

³⁴ Folio 1203 reverso del Expediente.



Proyectada para recibir los residuos sólidos de los campamentos Staff y los generados por los de la población de Vinchos. (...)

(El subrayado es agregado)

45. Inclusive, Explotadora de Vinchos identificó como fuente de generación de residuos sólidos a los provenientes de los pobladores de Vinchos, tal como señala en su EIA a continuación³⁵:

“4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

Impactos Indirectos

4.1.8 Generación de residuos sólidos

Dos fuentes de residuos han sido identificadas, los residuos provenientes de los campamentos de la Staff y de las viviendas de los pobladores de Vinchos (papel, plástico y vidrios) y de las operaciones mineras, mantenimiento de infraestructura, vehículos motorizados, máquinas y equipos (fundamentalmente de naturaleza metálica). (...)

(El subrayado es agregado)

46. De esta manera, de acuerdo al EIA del “Proyecto Vinchos” queda demostrado que Explotadora de Vinchos, (i) ha reconocido al caserío Vinchos como parte de su Unidad Minera; (ii) se ha comprometido a recibir en su relleno sanitario tanto los residuos sólidos producidos por sus actividades mineras como los producidos por la población de Vinchos; y, (iii) ha considerado los residuos provenientes de los pobladores de Vinchos (**tales como papel, plástico y vidrios**) como parte de los impactos indirectos³⁶.

47. Así, Explotadora de Vinchos es responsable de los residuos sólidos independientemente de qué actividad los haya producido en tanto estén dentro de su Unidad Minera y por ello, debió implementar todas las medidas necesarias para asegurar que el manejo de los mismos cumpla con la normativa ambiental, dentro de la cual se encuentra la LGRS y su reglamento.

48. En consecuencia, **se verifica que Explotadora de Vinchos es responsable del manejo de los residuos sólidos generados por los pobladores del Caserío Vinchos, en tanto se ha comprometido a recibir en su relleno sanitario los residuos sólidos producidos tanto en sus campamentos como los producidos por la población de Vinchos**, por lo que lo alegado por el administrado ha sido desestimado.

49. De otro lado, si bien Explotadora de Vinchos señaló en sus descargos que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dicho documento no desvirtúa la conducta infractora.

50. En este sentido, se declara la responsabilidad administrativa de la infracción tipificada en el Artículo 13° de la LGRS y Artículo 9° del RLGRS, toda vez que el titular minero no manejó los residuos sólidos domésticos de forma ambientalmente adecuada, toda vez que se observó residuos dispersos en áreas próximas a la cancha de fútbol.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.

³⁵ Folios 354 y 357 del Expediente.

³⁶ Es decir, los mismos residuos encontrados durante la Supervisión Regular 2010.



51. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 2 y 4 detectados durante la Supervisión Regular 2010.

IV.3.1 Marco teórico legal

52. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³⁷. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
53. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
54. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁸, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental³⁹.
55. De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar si Explotadora de Vinchos cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2010.

IV.3.2 Hecho imputado N° 2: Las pozas de contingencias ubicadas adyacentes a las pozas de sedimentación no están consideradas dentro del Estudio de



³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

³⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

³⁹ Adicionalmente a ello, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.



Impacto Ambiental y se encuentran sobre un bofedal, no obstante en dichas pozas se vienen almacenando lodos de sedimentación

56. El EIA del "Proyecto Vinchos" señala que en la microcuenca de Mancacoto, que reciben efluentes de la bocamina del Nivel 105 se construirá una poza de sedimentación:

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS EN EL PROYECTO (...)

3.2.2 Infraestructuras construidas

Pozas de sedimentación

Una en la microcuenca Mancacoto, que recibe los efluentes de la bocamina del Nivel 105; (...). La otra está ubicada en la microcuenca Chacchayog; esta trata los sólidos totales en suspensión del efluente de la bocamina Gordillo (...).⁴⁰

(El subrayado es agregado)

57. Cabe indicar que el EIA del "Proyecto Vinchos" no consideró la construcción de pozas de contingencia para la bocamina del Nivel 105.

58. Durante la Supervisión Regular 2010 a la Unidad Minera "Vinchos", la Supervisora detectó pozas de contingencias (del Nivel 105) no contempladas en el EIA del "Proyecto Vinchos" adyacentes a las pozas de sedimentación⁴¹:

N°	HECHOS CONSTATADOS
07	UBICACIÓN: N 8°844,818 –E 360,580 – Cota 4,113 m.s.n.m. (Pozas de contingencia Nv. 105) DESCRIPCIÓN: Presencia de sedimentos en las pozas de contingencia adyacentes a las pozas de sedimentación. IMPACTO AMBIENTAL: Visual, posible desborde y contaminación de lamas al bofedal.

(...)

"Las pozas de contingencias ubicadas adyacentes a las pozas de sedimentación no están consideradas dentro del Estudio de Impacto Ambiental y se encuentran sobre un bofedal, no obstante en dichas pozas se vienen almacenando lodos de sedimentación⁴²."

59. La Supervisora sustentó dicha observación con la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación⁴³:

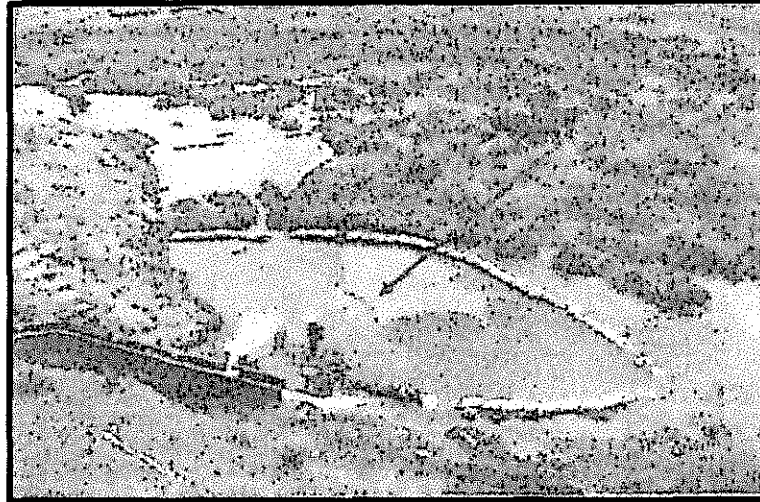


⁴⁰ Folio 1203 del Expediente.

⁴¹ Folio 68 del Expediente.

⁴² Numeral 2 del Cuadro N° 2: "Incumplimientos a la Normativa Ambiental – Supervisión Regular 2010" obrante a folio 1088 reverso del Expediente.

⁴³ Folio 1022 del Expediente.



Fotografía N° 7: "Se observa la presencia de sedimentos en las pozas de contingencia adyacentes a las pozas de sedimentación. Se debe retirar las lamas de las pozas de contingencia. (Pozas de contingencia Nv.105)"

60. Explotadora de Vinchos en sus descargos señaló que la poza materia de la presente imputación corresponde a una poza de sedimentación y no a una de contingencia.
61. Al respecto, cabe indicar que el pozo de sedimentación funciona como trampa de aceites y grasas de pérdidas involuntarias en el desarrollo de labores mineras⁴⁴ y el pozo de contingencia, como pozo de retención de aguas en caso de eventualidades o emergencias que se presenten en una determinada área de operación.
62. Del análisis de la Fotografía N° 7 se observa una retención deficiente de las lamas⁴⁵. Sin embargo, dicha situación no resulta suficiente para acreditar que dicha poza funciona como una de contingencia y no de sedimentación.
63. Adicionalmente, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se aprecian medios probatorios que acrediten que la poza ubicada en las coordenadas N 8'844,818 –E 360,580 – Cota 4,113 m.s.n.m funciona como una de contingencia, por lo que no se acredita el incumplimiento al compromiso ambiental.
64. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2011, la Dirección de Supervisión verificó que Explotadora de Vinchos retiró la poza en mención y los sedimentos, hecho que se sustenta en la Fotografía N° 54 de dicha Supervisión⁴⁶:



⁴⁴ Folio 1203 del Expediente.

⁴⁵ Las lamas son partículas de relaves sumamente pequeñas con contenido de arena muy fina.
<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>>

⁴⁶ Folio 143 del Expediente N° 1063-2013-OEFA/DFSAI/PAS. En dicho documento se indica: "Durante la supervisión no se constató la existencia de pozas de contingencia del Nv. 105, al cual llegan las aguas del Nv. 105 Mancacoto para su tratamiento fisicoquímico (en el recorrido del canal, el titular va adicionando floculante), 2 lechos de secado, un canal de concreto por donde se descargan las aguas industriales tratadas hacia un bofedal (que hace las veces de un sistema wetland) y un canal de suelo natural que conduce las aguas del



Fotografía N° 54 de la Supervisión Regular 2011: No se observa la poza de contingencia

IV.3.3 Hecho imputado N° 4: Si Explotadora de Vinchos incumplió el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos, en tanto se detectó que el relleno sanitario no cuenta con geomembrana

66. La línea base del EIA estableció que los suelos de la zona del proyecto de la Unidad Minera de Vinchos contenían arcilla, tal como se evidencia a continuación:

"2.2 AMBIENTE FÍSICO

2.2.6 Suelos

(...)

Centro Poblado Menor de Vinchos

(...) Se tienen pizarras filíticas con cuarcitas de grano fino las cuales por meteorización originan un suelo areno-limo-arcilloso."

(El subrayado es agregado)

67. El EIA del "Proyecto Vinchos" señala que el relleno sanitario contaría con una capa de geomembrana en todo el área donde se dispondrían los residuos sólidos, como medida para evitar la contaminación al ambiente:

**"SUBSANACIÓN DE RECOMENDACIONES AL EIA PROYECTO MINERO
"VINCHOS"**

(...)

18.- OBSERVACIÓN 3.18

Incluir el diseño del relleno sanitario, considerando las medidas establecidas en el decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

RESPUESTA

(...)

El área neta para la disposición de los residuos sólidos de tipo orgánico cuenta con una impermeabilización con geomembrana de material polietileno de 2 mm de espesor en toda la base (...)

25.-OBSERVACIÓN 3.25

bofedal hacia la laguna Mancancoto. (...) El bofedal (objeto de la observación) actualmente se encuentra sin presencia de lamas, el área circundante está limpia y no hay presencia de sedimentos, (...)"



El diseño del relleno sanitario debe incluir las especificaciones técnicas que garanticen el manejo adecuado de gases, lixiviados así como la estabilidad del talud. Indicar como se evitará la contaminación del ambiente en la zona del relleno sanitario, botaderos, cancha de relaves y pilas de minerales.

RESPUESTA.

(...)

Los lixiviados son líquidos considerados como patógenos, muy peligrosos para la salud humana y ambiental, sin embargo la captación o recolección de estos líquidos está garantizada, debido a que el relleno sanitario estará cubierta por una capa de geomembrana en todo el área donde se dispondrá los residuos sólidos (...)

(...)

Para evitar la contaminación ambiental del relleno sanitario, contará con geomembrana con la finalidad de evitar infiltraciones y manejo de lixiviados (...).

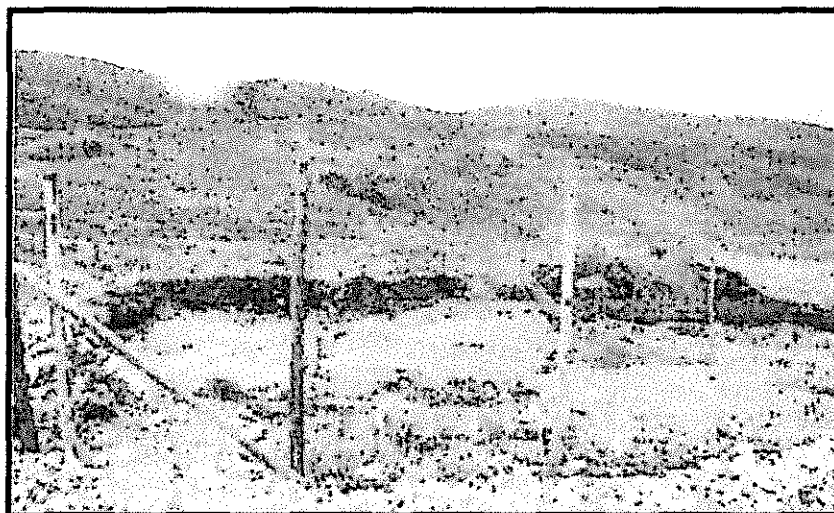
(El subrayado es agregado).

- 68. En tal sentido, dentro de la evaluación ambiental se consideró el impacto del relleno sanitario sobre el ambiente y se contempló que si bien existía presencia de arcilla en el suelo, se requería la instalación de geomembrana para mitigar su afectación.
- 69. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera Vinchos se detectó que el relleno sanitario no se encontraba impermeabilizado con geomembrana, tal como se acredita a continuación⁴⁷:

N°	INCUMPLIMIENTOS	SUSTENTO
4	El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental	Fotografía N° 20 y 21 (Anexo 2.7, fojas 1045) Estudio de Impacto Ambiental (fojas 1076-1080)



- 70. Dicho hecho se acredita mediante las Fotografías N° 20 y 21, que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación:



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión: "La zona donde se disponen los residuos sólidos domésticos, se ubica en una zona alejada de la población denominada Periajirca, la misma que se encuentra dentro de las concesiones de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. N 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.s.n.m".

⁴⁷ Folio 1088 reverso del Expediente.



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión: "Relleno Sanitario, cuenta con un cerco perimétrico, el suelo posee material impermeable (arcilla), se encuentra cercado con concertina en la parte baja y alambre de púas para evitar el ingreso de animales a la zona".

71. Sobre el particular, cabe mencionar que si bien de la Fotografía N° 21 el suelo del relleno sanitario se encuentra impermeabilizado con arcilla, el compromiso establecido en el instrumento ambiental se refiere específicamente a la impermeabilización con geomembrana.
72. Cabe agregar que los lixiviados de los rellenos sanitarios son de características contaminantes debido a que contienen alto contenido de materia orgánica, nitrógeno, fósforo, patógenos y sustancias tóxicas⁴⁸.
73. Por ello, es de suma importancia contar con un sistema de impermeabilización, de manera que asegure que los lixiviados que se producen no alcancen los suelos adyacentes y las aguas de las capas freáticas.
74. Adicionalmente, resulta importante que Explotadora de Vinchos cumpla con su compromiso de utilizar geomembrana, por la mayor eficacia de impermeabilización que contiene este material frente a la de arcilla, dado que al ser un material sintético posee mejores propiedades de impermeabilización frente a la arcilla, la cual está formada por partículas muy pequeñas cuya dimensión es menor a 2 micras y posee permeabilidad baja.⁴⁹
75. Al respecto, Explotadora de Vinchos no hizo referencia alguna a la presente imputación en su escrito de descargos. Por ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



⁴⁸ GIRALDO, Eugenio. *Tratamiento de lixiviados de rellenos Sanitarios: Avances recientes*. Universidad de los Andes. Colombia: Revista de Ingeniería N° 14, 2001, pp.44 – 55.

⁴⁹ GERARD, Kiely. *Ingeniería Ambiental Fundamental, entornos, tecnologías y Sistemas de Gestión*. Colombia: Editorial Nomos S.A., 1999, p. 576.



76. Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara la responsabilidad administrativa a Explotadora de Vinchos por no haber cumplido con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, al no impermeabilizar el relleno sanitario con geomembrana, incumpliendo el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente al ambiente.

77. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 3 y 5 detectados durante la Supervisión Regular 2010.

IV.4.1 Marco teórico legal

78. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁵⁰.

79. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

80. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, publicado el 14 de noviembre de 2014, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.

81. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los Literales precedentes⁵¹.



⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."



82. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁵² que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere la segunda parte del Artículo 5° del RPAAMM⁵³.
83. Por lo tanto, corresponde analizar si es que la empresa Explotadora de Vinchos ha cumplido con implementar las medidas de prevención para evitar la afectación del ambiente.

III.2. La determinación del daño

84. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones en materia ambiental, establece lo siguiente:

"MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".*



85. En ese caso, en el caso de advertirse que la presunta conducta infractora pueda causar un daño al ambiente, le corresponde a la Autoridad demostrar la configuración del daño ambiental.
86. En tal sentido, resulta relevante detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

⁵³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 *El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."*



87. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁵⁴.
88. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
89. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁵⁵.
90. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁵⁶, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁵⁷.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵⁸.



SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁵⁵ Ob. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

⁵⁶ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

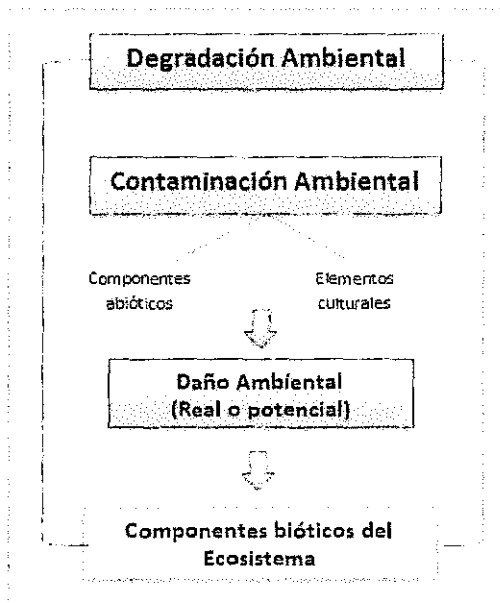
"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico"

⁵⁷ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁵⁸ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

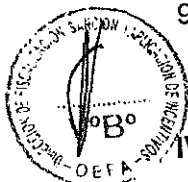


Gráfico N° :2 Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia

91. De lo anteriormente expuesto se desprende que la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁵⁹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.



92. En tal sentido, esta Dirección analizará si las imputaciones relacionadas al Artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se configura la existencia de daño, ya sea potencial o real.

IV.4.2 Hecho imputado N° 3: Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tienen una cantidad elevada de coliformes totales.

93. Durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera "Vinchos", la Supervisora detectó un flujo de descarga al ambiente no autorizado, tal como se detalla a continuación⁶⁰:

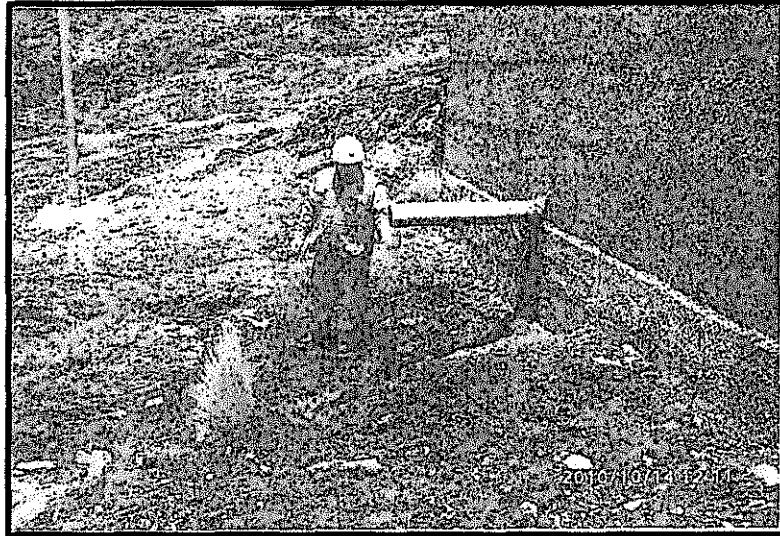
N°	INCUMPLIMIENTOS	SUSTENTO
3	Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además, dichas aguas tienen una cantidad elevada de coliformes totales	Fotografía N° 9 (Anexo 2.5, fojas 1030)

⁵⁹ De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁶⁰ Folio 1088 del Expediente.



94. Para acreditar lo señalado la Supervisora presentó la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación⁶¹:



95. Adicionalmente, las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2010 fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón Quality Control Culture acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con Registro N° LE-028, que verificó la presencia de coliformes totales, para el punto de monitoreo P-02 (Salida del Pozo Séptico – Zona Campamento)⁶²:

96. Es preciso indicar que Explotadora de Vinchos no presentó descargos respecto a por qué las aguas residuales del pozo séptico son vertidas al ambiente, por lo que en atención a los medios probatorios se advierte que la administradora no tomó medidas de previsión y control en el pozo séptico de la zona del campamento para evitar la descarga de aguas al ambiente con coliformes totales. En ese sentido, ahora corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.

97. Cabe indicar que, las aguas residuales domésticas son aquellas que contienen predominantemente desechos orgánicos provenientes de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros. Dichas aguas residuales pueden contener⁶³: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano⁶⁴, (ii) materia inorgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y, (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

98. **Las descargas de aguas residuales sobre el suelo natural puede producir consecuencias negativas al ambiente tales como la contaminación del suelo, por la presencia de elementos contaminantes.** De esta manera, se podría generar las siguientes consecuencias negativas: (i) adición de agentes patógenos, los mismos que son generadores de enfermedades; (ii) las precipitaciones pluviales al tener contacto con las aguas residuales domésticas se conviertan en

⁶¹ Folio 1024 del Expediente.

⁶² Folio 1051 del Expediente. Se verificó la presencia de coliformes totales por un valor de 220×10^2 .

⁶³ U.S. Geological Survey. El tratamiento de aguas residuales. Consulta: 3 de diciembre de 2013 <<http://water.usgs.gov/gofita/www.html>>

⁶⁴ Los agentes patógenos de origen humano se encuentran contenidos en las excretas o en las sustancias fecales.



efluentes altamente contaminantes; y, (iii) la infiltración al subsuelo del efluente, alterando las aguas subterráneas, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos al entrar en contacto con cursos de agua superficiales.

- 99. Por tanto, las descargas de aguas residuales del pozo séptico del campamento con presencia de coliformes totales, ponen en riesgo el suelo ocasionando un daño potencial.
- 100. Por todo lo expuesto, se declara la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos, por la infracción al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.3 Hecho imputado N° 6: Si Explotadora de Vinchos no evitó ni impidió la descarga al ambiente de agua que discurre de la lavandería sin previo tratamiento

- 101. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó un flujo que se descarga de la lavandería, tal como se señala a continuación⁶⁵:

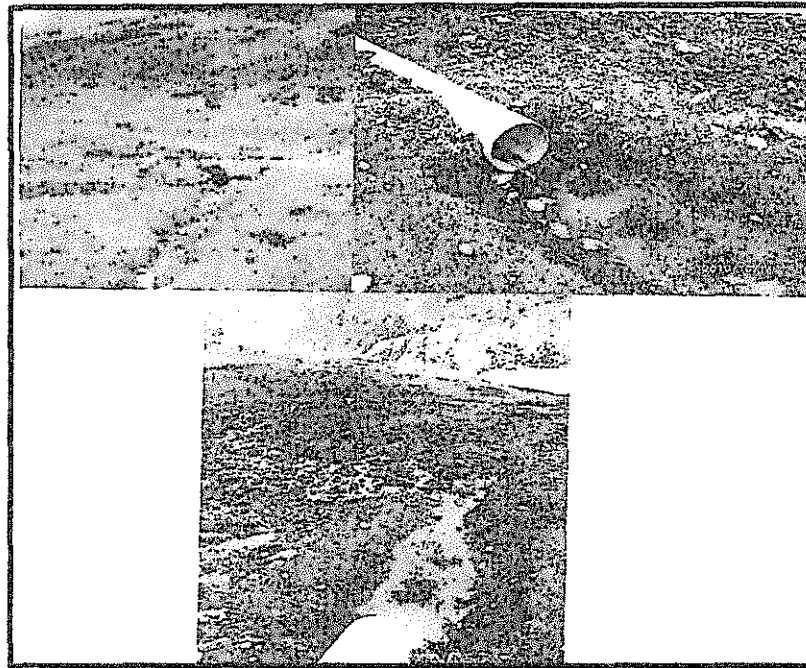
N°	OBSERVACIÓN	SUSTENTO (foto, documento)
07	<p>UBICACIÓN: N 8'846,274 – E 359,549 – Cota 4,111 m.s.n.m. (Lavandería frente a lozas deportivas)</p> <p>DESCRIPCIÓN: Agua que discurre de la lavandería, es descargada a superficie sin previo tratamiento</p> <p>IMPACTO AMBIENTAL: Visual, posible desborde y contaminación de lamas al bofedal.</p>	<p>Fotografía N° 8 (Anexo 2.5, fojas 1029)</p>

- 102. Dicho hecho se acredita en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión Regular 2010, tal como se detalla a continuación⁶⁶:



⁶⁵ Folio 1088 del Expediente.

⁶⁶ Folio 1023 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 8 del Informe de Supervisión: "Se observa el agua que discurre de la lavandería, es descargada a superficie sin previo tratamiento. Se debe entubar el agua de lavandería en coordinación con la población de Vinchos y conducirla hacia sus pozos sépticos".

103. Explotadora de Vinchos indicó en sus descargos que la lavandería en mención pertenece al caserío de Vinchos del distrito de Pallanchacra, por lo que no forma parte de sus instalaciones. Precisa que, al ser utilizada en exclusiva por dicho caserío, corresponde a la Municipalidad Distrital de Pallanchacra diseñar el sistema de tratamiento de las aguas residuales que discurren de dicha lavandería.
104. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, indica que los administrados pueden eximirse de la responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador ambiental, solo si acreditan la ruptura del nexo causal entre su conducta y la infracción administrativa, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
105. Complementariamente, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RPAS del OEFA, señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, al administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁶⁷.



⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



106. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que Explotadora de Vinchos no ha remitido los medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal.
107. Adicionalmente, de la revisión del EIA del "Proyecto Vinchos" se observa que el administrado indicó que el caserío de Vinchos se ubica dentro de la unidad de operaciones. (Ver Anexo N° 1)

RESUMEN EJECUTIVO**2.4 AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO**

El área de influencia es la que comprende a los caseríos de Vinchos (por estar dentro de la unidad de operaciones) (...)⁶⁸

(El subrayado es agregado)

108. En ese sentido, Explotadora de Vinchos debió tomar las medidas preventivas pertinentes para evitar que las aguas de la lavandería del caserío de Vinchos discurran al ambiente dentro de su unidad minera.
109. De lo anteriormente descrito, se desprende que el titular minero es responsable de las actividades de mitigación y control de impactos adversos al ambiente dentro de su Unidad Minera. Ahora corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.
110. Sobre el particular, cabe precisar que las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento generadas por dicha lavandería sobre el suelo natural pueden producir consecuencias altamente negativas al ambiente, tales como: (i) la adición de agentes patógenos que son generadores de enfermedades; y, (iii) la infiltración al subsuelo del efluente, alterando las aguas subterráneas, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos al entrar en contacto con cursos de agua superficiales.
111. Por todo lo expuesto, se declara la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos, por la infracción al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.4. Otros alegatos del administrado: La competencia del OEFA para determinar el daño

112. Explotadora de Vinchos señala que el OEFA no es la autoridad competente para determinar la existencia de daño en los cuerpos receptores sino que dicha competencia le corresponde a la Autoridad Nacional del Agua - ANA.
113. Al respecto, el Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH) establece que la ANA es competente en materia de aguas. Complementariamente, el Artículo 76° de la LRH, señala que la ANA es el órgano competente en materia de vigilancia y fiscalización de la calidad del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua)⁶⁹.

⁶⁸ Folio 341 del Expediente.

⁶⁹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
"Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua
La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las



- 114. Por tanto, la ANA verifica el cumplimiento del ECA en los cuerpos receptores.
- 115. Por otro lado, conforme el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁰ y el artículo 5° del RPAAMM, el OEFA es competente para verificar que los titulares mineros adopten medidas de previsión y control para impedir o evitar, las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente.
- 116. En tal sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de un titular minero, el OEFA es el competente para sancionar dicha infracción, advirtiendo la presencia o no del daño que la actividad pudiera ocasionar en el ambiente. Por lo tanto, lo alegado por Explotadora de Vinchos ha quedado desvirtuado.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Explotadora de Vinchos.

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 117. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷¹.
- 118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*



normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.”

70

Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguientes:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

71

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

119. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
120. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

121. De la revisión de la documentación que obra en el expediente y conforme a lo desarrollado en la presente resolución se observa lo siguiente:
 - a) Hecho imputado N° 1: El manejo de los residuos sólidos domésticos es ambientalmente inadecuado, toda vez que se ha observado residuos dispersos en áreas próximas a la cancha de fútbol.
122. Explotadora de Vinchos adjuntó a sus descargos el escrito del 18 de noviembre del 2010 presentado al OEFA, mediante el cual comunicó el levantamiento de la Observación N° 1 y remitió las Fotografías N° 2, 3 y 4, tal como se detalla a continuación⁷²:

“Observación N° 1:

*Presencia de Residuos Sólidos (latas, plástico, etc)
(...)*

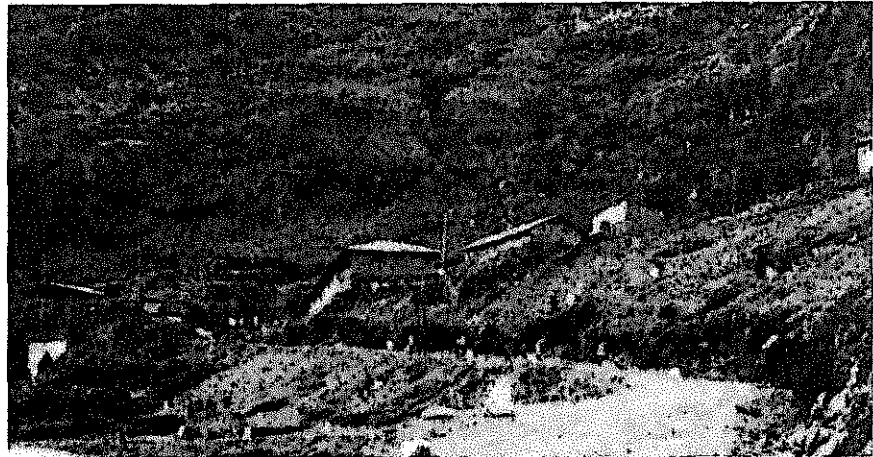
Levantamiento:

La presencia de Residuos Sólidos identificados por los ingenieros de la Supervisión Ambiental 2010, son residuos provenientes de la población del Anexo de Vinchos, razón por la cual para levantar la observación, en primer lugar se mantuvo coordinaciones con el Presidente de la localidad de Vinchos la misma que se adjunta en el anexo 1 del presente documento, luego dando cumplimiento al acuerdo se realizó una capacitación en Manejo de Residuos Sólidos en el local comunal de Vinchos (ver Anexo 2).

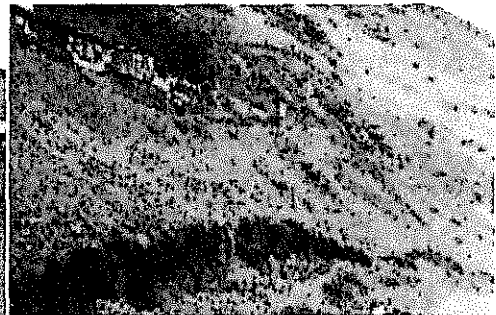
Seguidamente tal y como se coordinó en la capacitación sobre Manejo de Residuos Sólidos se realizaron campañas de Recolección de Residuos Sólidos juntamente con el Club de Madres de Vinchos y algunos trabajadores de la Empresa Comunal ECOSEMP. (...)



⁷² Folios N° 1191 al 1192 del Expediente 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 2: "Madres de familia de la localidad de Vinchos juntamente con trabajadores de la Empresa ECOSEMP realizando la Campaña de recolección de residuos Sólidos"



Fotografías N° 3 y 4: "Talud observado por la Supervisión Ambiental 2010, queda completamente limpio luego de las Campañas de recolección de Residuos Sólidos realizadas".



123. Asimismo, durante la Supervisión Regular efectuada del 14 al 16 de diciembre del 2011 (en adelante, la Supervisión Regular 2011) la Dirección de Supervisión del OEFA constató el levantamiento de la Observación N°1, tal como se detalla a continuación⁷³:



Fotografía N° 40 de la Supervisión Regular 2011: "Recomendación N° 1 Talud al lado de la vía de acceso – sector cancha de futbol: Se realizó campaña de limpieza".

⁷³ Folio 142 del Expediente N° 1063-2013-OEFA/DFSAI/PAS. En dicho documento, se indicó lo siguiente: "La observación está referida a la "presencia de residuos sólidos (latas, plásticos, etc.). Talud al lado de la vía de acceso – sector cancha de futbol. "Durante la supervisión, en el talud al lado de la vía de acceso – sector cancha de futbol, se verificó que el talud se encuentra limpio y ordenado. Cerca al campamento se instaló una estación para el acopio de los residuos sólidos (...)"



Fotografía N° 41 de la Supervisión Regular 2011: "Recomendación N° 1. Talud al lado de la vía de acceso – sector cancha de fútbol: Se realizó una campaña de limpieza y se colocó una estación para el acopio de los residuos sólidos"

124. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se acredita que la conducta ha sido subsanada, no correspondiendo a esta Dirección ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.

b) Hecho imputado N° 3: Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales.

125. De la documentación que obra en el expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales.	Cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizando tanto el tratamiento que incluye (i) la cámara de rejas y de distribución, (ii) el pozo séptico y (iii) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado realizó el tratamiento a los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero.



	Acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la ubicación de la tubería señalada así como su recorrido dentro del tratamiento realizado.
--	---	---	--

126. Es preciso indicar que dichas medidas correctivas buscan que Explotadora de Vinchos cumpla adecuadamente con el tratamiento de aguas residuales domesticas para evitar contingencias, como el vertimiento de aguas con contenido de coliformes totales detectado durante la Supervisión Regular 2010.
- c) Hecho imputado N° 4: El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.
127. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.s.n.m.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la fecha y la ubicación de la implementación de la geomembrana en el relleno sanitario.

128. Mediante dicha medida se busca que Explotadora de Vinchos cumpla con el compromiso ambiental establecido en su EIA referente a la instalación de una capa de geomembrana en el área donde se disponen los residuos sólidos, y que se transcriben a continuación:

"Los lixiviados son líquidos considerados como patógenos, muy peligrosos para la salud humana y ambiental, sin embargo la captación o recolección de estos líquidos está garantizada, debido a que el relleno sanitario estará cubierta por una capa de geomembrana en todo el área donde se dispondrá los residuos sólidos (...)

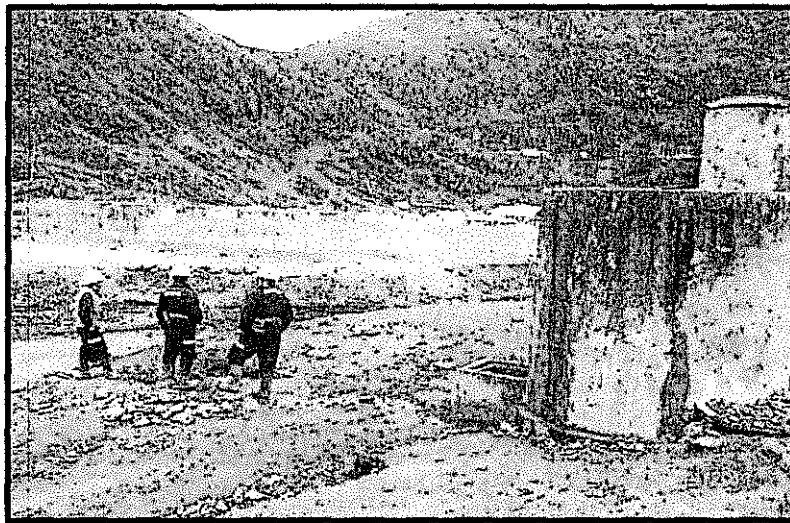
(...)



Para evitar la contaminación ambiental del relleno sanitario, contará con geomembrana con la finalidad de evitar infiltraciones y manejo de lixiviados (...).

(El subrayado es agregado).

- d) Hecho imputado N° 5: Agua que discurre de la lavandería es descargada a superficie sin previo tratamiento.
129. Durante la Supervisión Regular 2011, la Dirección de Supervisión constató que **la lavandería se habría desactivado**, ya no existiendo la descarga detectada durante la supervisión del año 2010, tal como se detalla a continuación⁷⁴:
130. Esto adicionalmente se acredita con la Fotografía N° 55 del Informe de la mencionada Supervisión, tal como se detalla a continuación:



Fotografía N° 55: Recomendación N° 8: Lavandería frente a lozas deportivas: Tanque de agua desactivado, ya no existe reboso de agua y los pobladores ya no lavan ropa.

131. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que el tanque de agua fue desactivado, por lo que se constató el cese de la conducta infractora. En tal sentido, no procede ordenar medida correctiva en este extremo.
132. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
133. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁷⁴ Folio 142 del Expediente N° 1063-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Dicho documento indica lo siguiente: "(...) el tanque de agua fue desactivado, por lo tanto ya no existe reboses de agua y los pobladores ya no lavan ropa en el lugar indicado. (...)"



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El manejo de los residuos sólidos domésticos es ambientalmente inadecuado, toda vez que se ha observado residuos dispersos en áreas próximas a la cancha de fútbol.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tienen una cantidad elevada de coliformes totales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	Agua que discurre de la lavandería, es descargada a superficie sin previo tratamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales.	Cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizando tanto el tratamiento que incluye (i) la cámara de rejillas y de distribución, (ii) el pozo séptico y (iii) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado realizó el tratamiento a los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero.



	Acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la ubicación de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos, así como su recorrido dentro del tratamiento realizado.
El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.s.n.m.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la fecha y la ubicación de la implementación de la geomembrana en el relleno sanitario.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
2	Las pozas de contingencias ubicadas adyacentes a las pozas de sedimentación no están consideradas dentro del Estudio de Impacto Ambiental y se encuentran sobre un bofedal, no obstante en dichas pozas se vienen almacenando lodos de sedimentación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 6°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

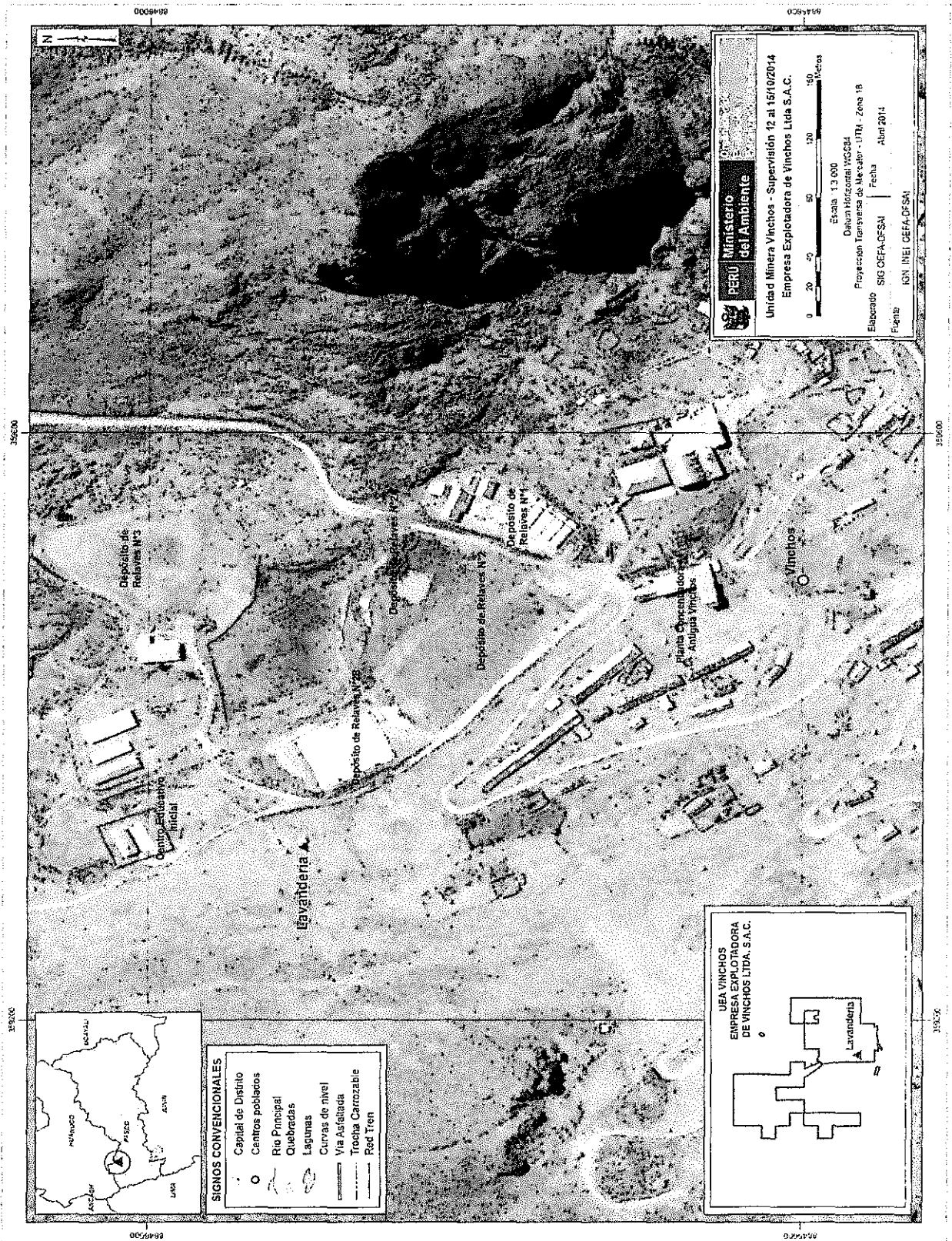
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013 OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA, mayo 2014